



## **RESOLUCIÓN N°0283-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 05 de marzo de 2020

### **VISTO:**

El Expediente n.° 601-2019/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, respecto de los predios de **72 552,43 m<sup>2</sup> y 149 243,55 m<sup>2</sup>**, ubicados en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11039040 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna y anotado con CUS n.° 118021 (en adelante “los predios”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151<sup>1</sup>, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”) y su Reglamento<sup>2</sup>, (en adelante, “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Oficio n.° 0679-2019-MEM/DGM del 22 de abril de 2019, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “autoridad sectorial competente”), remitió a esta Superintendencia, al amparo de la Ley n.° 30327, la solicitud de servidumbre, en torno al área de 31.2218 hectáreas (312 218,70 m<sup>2</sup>), ubicada en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, presentada por la empresa **BHP BILLITON WORLD**

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2018-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2018.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el diario oficial “El Peruano”.





**EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, (en adelante, "la administrada"), para la ejecución del proyecto minero denominado "Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur" – Área 8, para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Informe n.º 036-2019-MEM-DGM-DGES/SV del 22 de abril del 2019; **b)** Declaración jurada de no existencia de comunidades campesinas o nativas; **c)** Certificado de Búsqueda Catastral; **d)** Plano de ubicación; y **e)** memoria descriptiva;

4. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre", y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA<sup>5</sup> y n.º 031-2019-VIVIENDA<sup>6</sup> (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

5. Que, con la "Ley de Servidumbre", se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión; asimismo, en su Título IV, Capítulo I, se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

6. Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 6 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento administrativo es uno especial en la medida que además de contener reglas diferentes, involucra a más de una entidad pública, como podrá advertirse de las diversas etapas que se describe a continuación y que se aplican, según correspondan, éstas son: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

7. Que, de acuerdo a los artículos 7º y 8º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18º de la "Ley de Servidumbre";

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 24 de abril de 2019.

<sup>6</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de diciembre de 2019.







## RESOLUCIÓN N°0283-2020/SBN-DGPE-SDAPE

8. Que, conforme al artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

### *Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal*

9. Que, en ese sentido, se procedió a efectuar el diagnóstico técnico-legal del área solicitada en servidumbre a través del **Informe de Brigada n.° 1025-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo del 2019** (fojas 101 al 105), el cual dentro del ítem de análisis y conclusiones precisó lo siguiente:

9.1. El predio solicitado en servidumbre de 31.2218 hectáreas (312 218,70 m<sup>2</sup>), ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, se encuentra sobre un área de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11039040 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna y anotado con CUS n.° 118021;

9.2. De la verificación y evaluación de la documentación remitida, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1) del artículo 18° de la "Ley de Servidumbre", asimismo, el Informe n.° 036-2019-MEM-DGM-DGES/SV, remitido por la "autoridad sectorial competente" cumple con las especificaciones detalladas en el numeral 8.1) del artículo 8° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", conforme de detalla a continuación:

- El proyecto "Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur" – Área 8, califica como un proyecto de inversión.
- El plazo requerido es de quince (15) meses.
- El área requerida es de 31.2218 hectáreas.

9.3. El literal b) del numeral 9.1) del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", faculta a esta Superintendencia a solicitar información a entidades públicas y privadas a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado en servidumbre, otorgándoseles el plazo de siete (7) días hábiles contados a





partir del día siguiente de su notificación a fin de que remitan la información solicitada; es así que, mediante Oficio n.º 3820-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 94), se solicitó información a la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que informe si sobre el área solicitada en servidumbre existen o no bienes de dominio público hidráulico estratégicos, mediante Oficio n.º 3828-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 96), se requirió a la Dirección General de Patrimonio Inmueble del Ministerio de Cultura, informar si sobre el área materia de servidumbre se superpone o no con algún monumento arqueológico, mediante Oficio n.º 3821-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 95), se solicitó a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, informe si el área solicitada en servidumbre se encuentra en área urbana y/o expansión urbana o si se encuentra superpuesta con alguna red vial (rural y/o vecinal), mediante Oficio n.º 3819-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 93), se requirió a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, informe si el área solicitada en servidumbre afectaría algún proyecto agrario, de titulación o propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida; cabe precisar que, a la fecha de emisión del citado Informe de Brigada, ninguna de las entidades anteriormente citadas, habían cumplido con remitir la información solicitada dentro del plazo otorgado;

- 9.4. No existiendo en esta Superintendencia solicitud de ingreso y/o expediente administrativo referido a trámites de disposición y reserva en torno a el predio solicitado y habiéndose contrastado el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales, se llegó a determinar que el área solicitada no se encontraría comprendida dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2) del artículo 4º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", en ese sentido, se recomendó suscribir el acta de entrega provisional, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 19º de la "Ley de Servidumbre";

#### **De la entrega provisional**

10. Que, de acuerdo con lo previsto por la parte *in fine* del numeral 10.1) del artículo 10º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", la entrega provisional es imperativa, previo diagnóstico a cargo de esta Subdirección, incluso con o sin la entrega de la información solicitada para el diagnóstico, según se tiene del numeral 9.3) del artículo 9º del citado Reglamento; sin perjuicio de que se continúe con la determinación del área que realmente podrá ser otorgada en servidumbre;

11. Que, en atención a lo expuesto, se continuó con la entrega provisional del área solicitada en servidumbre de 31.2218 hectáreas (312 218,70 m<sup>2</sup>), la cual se llevó a cabo a través **del Acta de Entrega-Recepción n.º 00033-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio del 2019** (fojas 112 al 115). Cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 10.3) del artículo 10º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", la entrega provisional del terreno no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, la cual corresponde ser aprobada por el Sector respectivo. Sin perjuicio de lo expuesto, el titular del proyecto de inversión puede iniciar acciones previas sobre el terreno, las cuales, en el caso que se le otorgue la servidumbre, le permitirán ejecutar su derecho, tales como: Implementar sistemas de vigilancia y custodia, delimitar linderos mediante colocación de hitos o cercos, realizar actos de mantenimiento o refacción del predio o realizar estudios de suelo";







## RESOLUCIÓN N°0283-2020/SBN-DGPE-SDAPE

### *Respecto del informe técnico legal y acciones de saneamiento*

12. Que, debe tenerse en cuenta que para el otorgamiento del derecho de servidumbre en el marco de la "Ley de Servidumbre" y su Reglamento, el predio solicitado debe ser un terreno de propiedad estatal, conforme a la definición establecida en el artículo 3° del mencionado Reglamento, además de no encontrarse en alguno de los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2) del artículo 4° del mismo reglamento;

13. Que, en ese mismo sentido el numeral 12.1) del artículo 12° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" establece que, luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración **continúa con la evaluación técnico-legal del terreno solicitado**, a fin de determinar la procedencia de la servidumbre, para lo cual **dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas**, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico legal del terreno;

14. Que, en atención al Oficio n.° 3820-2019/SBN-DGPE-SDPE del 13 de mayo del 2019 (foja 94), la Autoridad Nacional del Agua, mediante Oficio n.° 1372-2019-ANA/DCERH adjuntó el Informe Técnico n.° 104-2019-ANA-DCERH-AERH (S.I n.° 23366-2019, fojas 127 al 131), en el cual se concluyó lo siguiente: *"El área materia de consulta se superpone tanto al cauce de la quebrada Chincal (bien de dominio público hidráulico estratégico) y a la futura dimensión de su faja marginal, en sus lados cuyos vértices se identifican del 1 al 28, 24, 25 y del 46 al 75";*

15. Que, en base a lo informado por la Autoridad Nacional del Agua, esta Superintendencia, procedió a replantear el área solicitada en servidumbre, a efectos de evitar superposición sobre bienes de dominio público hidráulico considerados como estratégicos, en ese sentido, el área requerida quedo reducida y seccionada a dos (2) predios de **72 552,43 m<sup>2</sup>** y **149 243,55 m<sup>2</sup>** conforme al Plano Diagnóstico n.° 2311-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto del 2019 (foja 190);

16. Que, el replanteo de área, en calidad de propuesta, fue puesto de conocimiento de "la administrada", mediante Oficio n.° 6389-2019/SBN-DGPE-SDAPE (notificado el 23 de agosto del 2019, foja 191), a través del cual se le requirió dar su conformidad al referido replanteo, teniendo en cuenta lo informado por la Autoridad Nacional del Agua; en ese sentido, se le otorgo un plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación del referido Oficio a fin de que manifieste su conformidad. Cabe resaltar que, el plazo máximo para dar atención a lo requerido mediante el citado Oficio, vencía el 10 de setiembre del 2019 (considerando los feriados del 29 y 30 de agosto). Asimismo, se precisa que, dicho





replanteo fue puesto de conocimiento de la Autoridad Nacional del Agua mediante Oficio n.º 7009-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 194);

17. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito s/n presentado el 9 de setiembre del 2019 (S.I n.º 29770-2019, fojas 192 al 193), "la administrada" otorgó su conformidad respecto al replanteo; en ese sentido, el procedimiento de servidumbre continuo respecto de las áreas de **72 552,43 m<sup>2</sup> y 149 243,55 m<sup>2</sup>**. Como consecuencia del replanteo de área, existía una diferencia de **90 422,72 m<sup>2</sup>**, sobre la cual no se continuaría con el procedimiento de servidumbre; siendo esto así, mediante **Acta de Entrega-Recepción n.º 00083-2019/SBN-DGPE-SDAPE** del 9 de octubre del 2019 (fojas 208 al 209), "la administrada" devolvió el área de 90 422,72 m<sup>2</sup>, toda vez que se encontraba superpuesta sobre bien de dominio público hidráulico estratégico;

18. Que, teniendo en cuenta el replanteo efectuado, se continuó con la evaluación realizada en gabinete y, de las consultas efectuadas a las diversas entidades que proporcionaron la información pertinente para determinar la situación físico-legal del predio solicitado y tomando en consideración la información que obra en el **Informe de Brigada n.º 1025-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo del 2019** y el **Plano Diagnóstico n.º 2311-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto del 2019**, se determinó lo siguiente:

18.1. **Es un terreno estatal**, "los predios" se encuentran sobre un área de mayor extensión inscritos a favor del Estado en la partida n.º 11039040 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna y anotado con CUS n.º 118021, conforme consta en el asiento C.1 de la citada partida (foja 73);

18.2. **No se encuentran dentro de algún monumento arqueológico**, conforme consta en los Oficios: n.º D000094-2019-DSFL/MC (fojas 121 al 122) y n.º D000316-2019-DSFL/MC (fojas 123 al 126), remitidos por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, según el cual, "los predios", no se encuentran superpuestos con ningún monumento arqueológico prehispánico;

18.3. **No se encuentran dentro de terrenos en posesión o propiedad de Comunidades Campesinas o Nativas**, conforme consta de los Oficios n.º 951-2019-GRM/GRA.MOQ/686-DSFLPA del 2 de julio del 2019 (fojas 138 al 139) y n.º 985-2019-GRM/GRA.MOQ/717-DSFLPA del 17 de julio del 2019 (fojas 140 al 141), emitidos por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, que adjuntan el Informe n.º 0137-2019-LSB-AC/DSFLPA/GRA, el cual indica que: *"El polígono en consulta recae en zona no catastrada, no afecta ningún proyecto agrario, no existe ningún proyecto de titulación y no se superpone con propiedad de particulares ni con propiedad de comunidades campesinas inscritas o reconocidas"*;

18.4. **No se encuentran dentro de zona urbana o expansión urbana**, conforme consta en el Oficio n.º 929-2019-A/MPMN del 31 de julio del 2010 que adjunta, entre otros, los Informes n.º 621-2019-GDUAAT/MPMN y n.º 108-2019-UO-GG/VPMN-MPMN, remitidos por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (fojas 141 al 189) según el cual "los predios" se encuentran







## RESOLUCIÓN N°0283-2020/SBN-DGPE-SDAPE

fuera del área urbana y de expansión urbana y, no afectan a ninguna red vial existente;

**18.5. No se encuentran dentro de ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal<sup>7</sup>, conforme se verifica en el Oficio n.° 087-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 04 de febrero del 2020 (foja 285), remitido por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, según el cual, "los predios" no se superponen con las coberturas señaladas líneas arriba;**

**18.6. Asimismo, de acuerdo al Informe de Brigada n.° 1025-2019/SBN-DGPE-SDAPE, "los predios" no se encuentran inmersos en ninguno de los otros supuestos de exclusión establecidos en el artículo 4 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre";**

**19. Que, asimismo, el 22 de octubre del 2019, se realizó la inspección técnica de "los predios", según consta en las Fichas Técnicas n.° 1501-2019/SBN-DGPE-SDAPE y n.° 1502-2019/SBN-DGPE-SDAPE, ambas del 4 de noviembre del 2019 (fojas 221 al 222), de acuerdo a las cuales, "los predios" corresponden a un terreno desocupado de naturaleza eriza, con suelo de textura areno-limoso con presencia de afloramiento rocoso;**

### **De la valuación y contraprestación de "los predios"**

**20. Que, conforme al artículo 20° de la "Ley de Servidumbre", en concordancia con el artículo 11 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", se continuó con la valuación comercial de "los predios" para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la entrega provisional; en el presente caso, la servidumbre solicitada se computa desde el 7 de junio del 2019 (Acta de Entrega-Recepción n.° 00033-2019/SBN-DGPE-SDAPE) y por el período de quince (15) meses, es decir, vencerá el 7 de setiembre del 2020;**


**21. Que, en tal sentido, habiéndose determinado la libre disponibilidad de "los predios", mediante Oficio n.° 327-2019/SBN-OAF del 30 de setiembre del 2019 (foja 205), esta Superintendencia solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de**

<sup>7</sup> Dicha consulta se realizó en mérito al Decreto Supremo n.° 031-2019-VIVIENDA (publicado en el diario oficial "El Peruano", el 21 de diciembre de 2019), el cual modificó el Capítulo I del Título IV del "Reglamento de la Ley de Servidumbre".







Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante "la Dirección de Construcción"), la respectiva valuación comercial de "los predios", el mismo que fue atendido por la citada institución mediante Oficio n.º 2114-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 02 de octubre del 2019 (foja 206, S.I n.º 32830-2019) indicando que el costo del servicio solicitado asciende a la suma de S/ 6 947,37 soles (Seis mil novecientos cuarenta y siete y 37/100 Soles), el cual fue cancelado por "la administrada", de acuerdo al escrito s/n de fecha 21 de octubre del 2019 (S.I n.º 34623-2019, foja 213) presentado por la misma;



22. Que, mediante Oficio n.º 2458-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 29 de noviembre de 2019 (S.I n.º 38399-2019, foja 225), "la Dirección de Construcción" remitió diez (10) informes técnicos de tasación, dentro de los cuales, se ubican los informes de "los predios", los cuales tienen como fecha de tasación el 12 de noviembre del 2019 (fojas 226 al 275) y señala que el costo del derecho de servidumbre por el área de 72 552,43 m<sup>2</sup> es de S/ 28 394,43 soles (Veintiocho mil trescientos noventa y cuatro y 43/100 soles), y, respecto del área de 149 243,55 m<sup>2</sup> es de S/ 53 254,91 soles (Cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro y 91/100 soles), cuya sumatoria asciende al monto total de **S/ 81 649,34 soles (Ochenta y un mil seiscientos cuarenta y nueve y 34/100 Soles)**, sin incluir los impuestos de ley;



23. Que, tal como señala el numeral 11.5) del artículo 11º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", esta Subdirección mediante los Informes de Brigada n.º 009-2020/SBN-DGPE-SDAPE y n.º 007-2020/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 6 de enero del 2020 (fojas 276 al 283), se otorgó conformidad al procedimiento de tasación de servidumbre respecto de "los predios", presentado por "la Dirección de Construcción";



24. Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.6) del artículo 11º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el informe de tasación será notificado al titular del proyecto de inversión, a efectos que manifieste su aceptación; por lo que mediante Oficio n.º 885-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 12 de febrero del 2020 (foja 291), se solicitó a "la administrada" manifieste su conformidad sobre el valor determinado en la tasación. Asimismo, se informó que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.1.7) de la Directiva n.º 002-2015/SBN, siendo que la contraprestación no supera las 30 UIT, por razones de eficiencia en el cobro, el pago se realizará en una sola armada, lo cual es establecido por esta Subdirección en la correspondiente resolución administrativa, para tal efecto, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que "la administrada" manifieste su aceptación, teniendo en cuenta que el plazo para tal efecto vencía el 19 de febrero del 2020;

25. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito presentado el 14 de febrero del 2020 (S.I n.º 03735-2020, foja 292), "la administrada" manifestó su aceptación a la valuación comercial descrita en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución;

26. Que, el artículo 34º de "el Reglamento" establece que todos los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales deben estar sustentados por la entidad que los dispone mediante un Informe Técnico-Legal que analice el beneficio económico y social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada, lo cual se ha dado cumplimiento a través del Informe Técnico-Legal n.º 0352-2020/SBN-DGPE-SDAPE;

27. Que, conforme al informe citado en el considerando precedente, el beneficio económico para el Estado se sustenta en que sobre el "predio", a la fecha, no existe un acto de administración vigente con el cual se esté optimizando el valor del mismo, por lo que resulta beneficioso para el Estado, el otorgamiento de la





## RESOLUCIÓN N°0283-2020/SBN-DGPE-SDAPE

presente servidumbre, toda vez que se percibirá una contraprestación que permitirá impulsar diversos proyectos a cargo de esta Superintendencia. Asimismo, en cuanto al beneficio social, éste se da de manera indirecta a la actividad que se desarrollará en "los predios", puesto que el proyecto de inversión a cargo de "la administrada" generará diversos puestos de trabajo;

28. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde a esta Subdirección aprobar la constitución del derecho de servidumbre de "los predios" en favor de "la administrada", por el plazo de quince (15) meses, contabilizado desde el **7 de junio del 2019 hasta el 7 de setiembre de 2020**, para que sea destinado a la ejecución del proyecto de inversión denominado: "Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur" – Área 8, por la suma de **S/ 81 649,34 soles (Ochenta y un mil seiscientos cuarenta y nueve y 34/100 Soles)**; sin incluir los impuestos de ley, el cual deberá de ser cancelado conforme al siguiente cronograma:

ÁREAS	VALOR TOTAL POR LOS 15 MESES	FECHA DE CANCELACIÓN
<b>72 552,43 m<sup>2</sup> y 149 243,55 m<sup>2</sup></b>	<b>S/ 81 649,34 soles</b>	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

29. Que, tal como se consignó en el cuadro precedente, la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre será cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 16.1) del artículo 16° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre". En caso de incumplimiento, se requerirá a "la administrada" que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la presente Resolución por lo que se procedería a la recuperación de "los predios";

30. Que, por otro lado, luego de que "la administrada" efectuó el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago aprobada en la resolución, se procederá a suscribir el contrato de constitución de derecho de servidumbre dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Dicho contrato puede ser elevado a escritura pública, a pedido de la "administrada", quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad propietaria del terreno; de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.° 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de





Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico-Legal n.º 0352-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo del 2020 y su anexo (fojas 293 al 298).

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor de la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, por el plazo de quince (15) meses, respecto de los predios de **72 552,43 m<sup>2</sup>** y **149 243,55 m<sup>2</sup>** ubicados en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11039040 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna y anotado con CUS n.º 118021; conforme a la documentación técnica que sustenta la presente Resolución, debiendo contabilizarse el plazo de la servidumbre a partir de la suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 00033-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio del 2019, culminando así el derecho de servidumbre el 7 de setiembre del 2020.

**SEGUNDO:** La servidumbre otorgada en el artículo precedente, es constituida a título oneroso a favor de la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, por el monto de **S/ 81 649,34 soles (Ochenta y un mil seiscientos cuarenta y nueve y 34/100 Soles)**, sin incluir impuestos de Ley, el cual será **cancelado en una sola cuota**, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución que aprueba la servidumbre. En caso de incumplimiento, se requerirá a la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la presente Resolución por lo que se procedería a la recuperación de “los predios” y demás acciones correspondientes.

**TERCERO: DERIVAR** a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, el proyecto de Contrato de Constitución del Derecho de Servidumbre en favor de la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, una vez que efectuó el pago del monto señalado en el artículo precedente.

**CUARTO: REMITIR** copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

**Regístrese y comuníquese. -**



Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES